

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2208/2020**, dictada en fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2208/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve ++++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte y aclaraciones presentadas en quince de abril, diecisiete de junio y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, compareció ++++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, para que asienten los datos correctos de su progenitora, nombre ++++++ edad **treinta y cuatro años** y nacionalidad **norteamericana**, y no como erróneamente se encuentra asentado en el atestado de nacimiento materia del juicio.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja veinticuatro a la veintiséis de los autos.

Así mismo, por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por GUADALUPE RUIZ SERNA, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción,

se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos de lo señalado por el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la accionante, las pruebas siguientes:

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, desahogada en audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes saben que la madre de ++++++ se llamaba ++++++;

que la actora nació el ++++++, fue registrada por sus padres, asentándose el nombre de su padre como ++++++ de cuarenta y siete años, y el nombre de su madre como ++++++ (sic) de treinta y ocho años, ambos de nacionalidad mexicana; **datos que refiere el primero de los atestes son incorrectos, porque la madre de la actora, al registrar su nacimiento tenía treinta y cuatro años de edad y era de nacionalidad norteamericana;** lo anterior considerando que los testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, además su dicho se robustece con los documentos exhibidos en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 del Código Civil, 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, emitida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja cuatro de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ++++++, nació el ++++++,

hija de ++++++ y ++++++ -quien es hija de ++++++ y ++++++, según datos de los abuelos maternos-; en el entendido, que en dicho atestado se asentó que la madre de la registrada, a la fecha del registro [veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete], tenía treinta y ocho años de edad y era de nacionalidad mexicana.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Declaración Jurada para Modificar un Registro de Defunción, a nombre de ++++++, expedido por el Departamento de Salud Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de registro estatal ++++++, visible a fojas seis, siete, y de la diecinueve a la veintiuno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado que en fecha ++++++, se corrigió el registro de defunción de ++++++, hija de ++++++ y ++++++, siendo que en el registro original aparece el nombre de la registrada como ++++++, de apellido ++++++, y el nombre del padre como ++++++, debiendo aparecer el nombre de la registrada como ++++++ su apellido como ++++++ y el nombre

de su padre como ++++++, asentándose en dicho documento, una leyenda que traducida al español, dice:

“RAZÓN DE LA CORRECIÓN
SE AGREGA “AKA” AL NOMBRE DEL DECENDIENTE,
SE AGREGA LA LETRA CORRECTA AL PRIMER APELLIDO, SE
CORRIGE EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE.”

Al respecto, **se precisa** que es un hecho conocido para esta autoridad y las partes, el cual puede ser invocado en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el término AKA es la abreviación para la expresión anglosajona “ALSO KNOWN AS”, cuya traducción significa “también conocido como” [<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/aka>].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de defunción a nombre de ++++++, expedido por el Departamento de Salud Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de registro estatal ++++++, visible a fojas ocho, nueve y de la quince a la dieciocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se

tiene por demostrado el registro de defunción de ++++++, quien nació el ++++++, en el Estado de "AZ", hija de ++++++ y ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de registro de vida a nombre de ++++++, expedido por la Junta Territorial de Salud de Arizona, del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, índice número ++++++, número de registro ++++++, número de registro local ++++++, visible de la foja diez a la catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado el registro de nacimiento de ++++++, quien nació la población de Metialf, Condado de Greenlee, Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha ++++++ hija de ++++++ y ++++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

En tal sentido, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, se asentó **erróneamente** el nombre propio, edad y nacionalidad de su progenitora, siendo lo correcto **+++++** **de treinta y cuatro años de edad** y de nacionalidad **norteamericana.**

Lo anterior es así, pues de los documentos públicos extranjeros valorados con antelación, se desprende que **+++++** fue el nombre propio completo de la madre de la registrada y como fue reconocida en la Declaración Jurada para Modificar un Registro de Defunción, expedido por el Departamento de Salud

Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de registro estatal +++++, visible a fojas seis, siete, y de la diecinueve a la veintiuno de los autos.

Además, del certificado original de nacimiento de +++++ *-hija de +++++ y +++++-*, expedido por la Junta Territorial de Salud de Arizona, Estado de Arizona, Estados Unidos de América, visible de la foja diez a la catorce de los autos, en cuyo fallecimiento se asentó su nombre como +++++ *-hija de +++++ y +++++-*, +++++ según datos del certificado de defunción a expedido por el Departamento de Salud Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de registro estatal +++++, visible a fojas ocho, nueve y de la quince a la dieciocho de los autos, quien posteriormente fue reconocida con el nombre también de “+++++” *-hija de +++++ y +++++-*, como se desprende de la Declaración Jurada para Modificar un Registro de Defunción, expedida por el Departamento de Salud Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de registro estatal +++++, **significa que la madre de la accionante de nombre +++++, nació en el Condado de Greenlee, de la población de Metialf, del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, el uno de febrero de mil novecientos doce.**

Luego, si la madre de la accionante [lo que se afirma considerando que en los diversos documentos públicos extranjeros exhibidos, existe identidad en los nombres de los padres, aunque presentan ligeras variaciones], nació en el Condado de **Greenlee**, de la población de **Metialf**, del Estado de **Arizona**, Estados Unidos de Norteamérica,

significa que su nacionalidad es **norteamericana**, y considerando que dicha persona nació el ++++++, lógicamente al día ++++++-*fecha en que se registró el nacimiento de la actora* ++++++-, contaba con **treinta y cuatro** años de edad; datos que igualmente fueron declarados por los testigos ++++++ y ++++++, en audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, prueba valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que la actora ++++++ acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, misma que aparece registrada en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, de fecha ++++++, ante el Oficial ++++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, **para efecto de que se corrijan los datos de su progenitora: NOMBRE** ++++++ **EDAD treinta y cuatro años; y NACIONALIDAD norteamericana.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

VI.- Por último, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 131 del Código Civil del Estado, se precisa que en atención al principio de congruencia externa, previsto por el numeral 82 del código adjetivo civil del Estado, esta autoridad no emite ningún pronunciamiento respecto al apellido paterno de la madre de la accionante, pues ++++++ en el escrito inicial de demanda, únicamente solicita la rectificación del nombre, edad y nacionalidad de su madre *-datos asentados en el atestado relativo al nacimiento de la accionante-*, pero no del apellido de su progenitora.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ++++++, acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la **rectificación** del atestado de nacimiento de la accionante +++++, **para efecto de que se corrijan los datos de su progenitora: NOMBRE +++++ EDAD treinta y cuatro años; y NACIONALIDAD norteamericana.**

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

*lasv